

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

366

-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 7 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 488-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 06 de setiembre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 17693-2021-JR-LA de fecha 01 de setiembre del 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial Nº 001627-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, seguido por SOTOMAYOR DE QUISPE MARTHA ESPERANZA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Mediante Expediente Judicial Nº 001627-2018-0-0301-JR-CI-02, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 03 de febrero del 2020, mediante la cual declaran: "FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios veinticuatro al treinta y tres, interpuesto por MARTHA ESPERANZA SOTOMAYOR DE QUISPE, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nº1024-2018-DREA, de fecha 07 de Agosto del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional Nº 569-2018-GRAPURIMAC/GG, de fecha 26 de Noviembre del 2018; y ORDENO: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden (...)";

QUE GIONAL PROUR GENERAL AND CONTRACTOR OF THE C

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de enero del 2021, la Sala Mixta "RESUELVE: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha tres de febrero del año dos mil veinte (folios 93 a 101) mediante la cual FALLA: "Declarando fundada la demanda Contencioso Administrativo (...)ACLARARON, el beriodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (30 de junio de 2005), con la sola deducción de lo que se la pagado por este concepto, previa liquidación administrativa(...)";



Que, con Resolución N° 15(Requerimiento) de fecha 23 de junio del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en el en la sentencia de vista, es decir; cumpla con emitir nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho de percibir el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)";



Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el sexto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial Nº 001627-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, establecía: "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 569-2018-GRAPURIMAC/GG, de fecha 26 de Noviembre del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada SOTOMAYOR DE QUISPE MARTHA ESPERANZA;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (30 de junio de 2005), con la sola deducción de lo que se la pagado por este concepto, previa liquidación administrativa conforme lo precisa la parte resolutiva de la Resolución N° 13 (Sentencia de vista) de fecha 11 de enero del 2021;

Que, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de febrero del 2020, la Resolución N° 13 de fecha 11 de enero del 2021 y la Resolución N° 15 (Requerimiento) de fecha 23 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 488 -2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de agosto del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución Nº 13 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de enero del 2021, recaída en el Expediente Judicial Nº 01627-2018-0-0301-JR-CI-





administrativa (...)".

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

01, mediante la cual: "CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha tres de febrero del año dos mil veinte (folios 93 a 101) mediante la cual FALLA: "Declarando fundada la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios veinticuatro al treinta y tres, interpuesto por MARTHA ESPERANZA SOTOMAYOR DE QUISPE, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°1024-2018-DREA, de fecha 07 de Agosto del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 569-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de Noviembre del 2018; y ORDENA: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho; más los intereses legales que corresponden(...) ACLARARON, el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación,

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (30 de junio de 2005), con la sola deducción de lo que se la pagado por este concepto, previa liquidación

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. ERICK ALARCON CAMACHO GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA MPG/GRAJ MPG/GRAJ MPG/GRAJ MPG/GRAJ MPG/GRAJ MGG/GRAJ M



